

RESOLUCIÓN No. 589

Valledupar, 10 de diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 165 -2013”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

ANTECEDENTES

Que a través de queja presentada por el señor GONZALO GOMEZ SOTO en fecha 05 de julio de 2013, se denuncia una emergencia sanitaria y ambiental, presentada en la laguna de oxidación del corregimiento de Mariangola, ocasionada por los vertimientos y desbordamientos de las aguas residuales, las cuales se encuentran ubicada en la hacienda mencionada.

Que en consecuencia esta Oficina Jurídica a través de Auto No. 558 de fecha 03 de Julio de 2013 ordenó indagación preliminar y la práctica de una visita de inspección técnica al predio en mención, para lo cual se designó a los señores EDUARDO LOPEZ ROMERO y HEINER GUEVARA MAESTRE, y se fijó el día 09 de julio de la presente anualidad.

Que efectivamente la visita se llevó a cabo en la fecha prevista, y el informe que contiene el concepto técnico, arrojó lo siguiente:

(...)

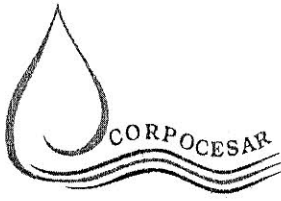
“DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Durante la visita se pudo observar la laguna de estabilización del corregimiento, la cual está compuesta por dos lagunas en serie, donde se verificó lo siguiente:

- En la entrada del sistema se encuentran unas cajillas de concreto ubicada en la coordenada plana Norte: 1.961.604; Este: 1.055.351, donde se evidenciaron vestigios de desbordamiento, escenario que puede ocasionar un desequilibrio ecológico y problemas ambientales por el hecho de que un alto porcentaje de las aguas residuales están siendo vertidas en el predio la sabana sin ningún tipo de tratamiento.
- a. El cuerpo de las lagunas presenta enmalezamiento, situación que dificulta la remoción de las aguas residuales y la materia orgánica. Así mismo obstaculiza la entrada de la luz y la radiación solar que es fundamental para la actividad fotosintética.
- b. La descarga de las aguas residuales, se realiza sin un cauce definido; estas aguas residuales dispersas descargan una parte hacia un canal que proviene del río Mariangola, el cual se encontró totalmente seco y otra parte descarga sobre un caño por donde drenan aguas de un manantial, este se encontró aguas arriba del vertimiento aguas estancadas, es decir sólo circulaban aguas residuales de las lagunas.
- c. Se evidenció una rotura en el emisario final (manhol) antes de cruzar el caño, ubicado en la coordenada plana N: 1.616.246 E: 1.055.217.

CONCLUSIONES

1. El sistema de tratamiento de aguas residuales, se encuentra enmalezado, con fuga de lixiviado y sin una entrega definida de sus aguas residuales.
2. El sistema lagunar no presenta cerramiento, situación que no existe control de ingreso de animales al sistema.
3. Las aguas residuales son vertidas en un alto porcentaje en los potreros del predio denominado La sabana antes de ingresar al sistema de tratamiento, por lo cual el querellante Gonzalo Gómez Soto, se siente afectado por ser un predio utilizado para pastoreo de ganado, dado que se encuentra disminuido el área útil de servicio.



Continuación de la Resolución No. 589 del 10 de diciembre de 2013.

4. El municipio tiene conocimiento de la situación ambiental del sistema lagunar, dado a oficio remitido por el corregidor Juan Francisco Granados Montero, dirigido al doctor Fredys Socaras Reales alcalde del municipio de Valledupar donde hace referencia a la problemática en mención. (2 folios).
5. Los parámetros físico químicos se encuentran dentro del límite permisible, no obstante, las condiciones de funcionamiento pueden alterar las condiciones ambientales, por el vertimiento directo a las fuentes hídricas y el suelo, las cuales son accesible a animales del sector.
6. El sistema lagunar del corregimiento, no cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

RECOMENDACIONES

Adelantar las acciones correspondientes en torno de requerir al municipio de Valledupar lo siguiente:

1. Tramitar el PSMV del corregimiento de Mariangola.
2. Adelantar las acciones de reparación y mantenimiento del sistema lagunar.
3. Las demás acciones jurídicas que ameritan la investigación ambiental sancionatoria."

Que por lo anterior mediante Resolución No. 388 del 30 de agosto de 2013, se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de Valledupar.

Que ante la no comparecencia para notificación personal, el contenido de dicho acto administrativo fue notificado por aviso, para lo cual en fecha 29 de noviembre de 2013, se entregó en la Oficina de Recepción de la Alcaldía de Valledupar el aviso que indicaba la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, la no procedencia de recursos y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir el día 02 de diciembre de 2013. Junto al mismo, fue entregada copia íntegra de la mencionada resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



Continuación de la Resolución No. 589 del 10 de diciembre de 2013.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, numeral 5.1, los municipios deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...).

Que el Corregimiento de Mariangola hace parte del Municipio de Valledupar, y que por ende en cabeza de este último se encuentra la obligación constitucional y legal de garantizar la prestación de los servicios públicos a su comunidad.

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a la norma anteriormente transcrita, ya que el Municipio de Valledupar, siendo el obligado por constitución y ley a garantizar que el servicio de alcantarillado se preste de manera eficiente, presuntamente ha omitido tal deber, teniendo en cuenta que dicha problemática se viene presentando desde hace tiempo atrás.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto debidamente motivado, procederá a formular Pliego de Cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa: "*se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

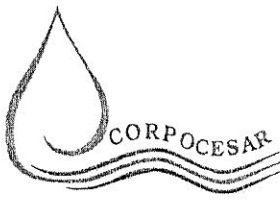
Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece que "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Artículo 5ª Ley 1333 de 2009: "*... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...*".

PRUEBAS

1. Queja presentada por el señor Gonzalo Gómez Soto.
2. Auto No.558 de fecha 03 de julio de 2013, que ordenó indagación preliminar y la práctica de visita de inspección técnica.
3. Oficio de fecha 08 de julio de 2013, suscrito por este despacho y remitido al jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, solicitando el acompañamiento para la visita de inspección a la laguna de oxidación de Mariangola.
4. Acta de visita.



Continuación de la Resolución No. 589 del 10 de diciembre de 2013.

5. Informe de Visita de Inspección Técnica.
6. Oficio de fecha 04 de junio de 2013, suscrito por el Inspector de Policía de Mariangola, dirigido al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, donde manifiesta la problemática de la laguna de oxidación.
7. Oficio de citación para notificación personal.
8. Notificación por aviso.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del Municipio de Valledupar, representado legalmente por el señor FREDYS SOCARRAS REALES, en su condición de alcalde, o quien haga sus veces, por presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

Artículo 79 Constitución Política.
Artículo 7 Decreto 2811 de 1974.
Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.
Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.
Artículo 5 Ley 1333 de 2009.

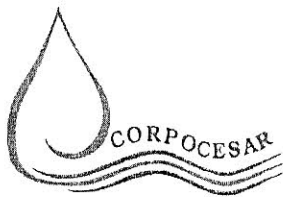
CARGO PRIMERO: Presuntamente no haber solicitado ni tramitado permiso ante Corpocesar para el vertimiento de aguas residuales en los suelos y cuerpo de aguas naturales dentro del predio denominado La Sabana, producto del desbordamiento del sistema de la Laguna de Oxidación del Corregimiento de Mariangola, construida en el mencionado predio. (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber realizado vertimientos al suelo y cuerpo de aguas naturales dentro del predio denominado La Sabana, sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales, lo que puede contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978).

CARGO TERCERO: Presuntamente haber impactado en forma negativa el medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua y aire), debido al desbordamiento de la Laguna de Oxidación del Corregimiento de Mariangola, construida en el predio "La Sabana", y vertimiento directo a la fuente hídrica y suelos de dicho predio, lo cual podría generar un desequilibrio al ecosistema circundante, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formado por microorganismos que afectarían la salud de las personas y animales del sector. (Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974).

ARTICULO SEGUNDO: Informar al Municipio de Valledupar, representado legalmente por el señor FREDYS SOCARRAS REALES en calidad de alcalde, o quien haga sus veces, que cuenta con un término de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente proveído, para presentar sus descargos directamente o mediante apoderado ante esta oficina; y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas solicitadas serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional del Cesar
Oficina Jurídica



Continuación de la Resolución No. 589 del 10 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor FREDYS SOCARRÁS REALES, en su condición de alcalde municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso en la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: AJGC / Abg. Esp. Oficina Jurídica
Exp. 165-13